Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL II

CLARISSA RODRÍGUEZ LÓPEZ

Recurrida

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Peticionario

Certiorari
procedente del
Tribunal de
KLCE202201375
Primera Instancia,
Sala de Caguas

Caso Núm. CG2022CV02260

Sobre: Impugnación de Confiscaciones (Ley Núm. 119-2011)

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez¹

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de marzo de 2023.

T

El 7 de julio de 2022, la Sra. Clarissa Rodríguez López presentó, ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, una *Demanda* sobre impugnación de confiscación contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Honorable Secretario de Justicia y la Policía de Puerto Rico (ELA *et al.*).² Alegó ser dueña de un vehículo de motor³ que, a su vez, fue ocupado por la Policía de PR, el 26 de marzo de 2022. Sostuvo que, a pesar de que la Orden de confiscación fue emitida el 4 de abril de 2022, no fue hasta el 10 de junio de 2022 que el ELA le envió la correspondiente notificación de confiscación. Por ello, planteó que dicha notificación fue cursada fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días siguientes a la ocupación del vehículo, según requiere el Art. 13 de la Ley Núm.

Número Identificador

¹ Mediante la Orden Administrativa OATA-2023-038 emitida el 1 de marzo de 2023, debido a que la Hon. Gina R. Méndez Miró dejó de ejercer funciones como Jueza del Tribunal de Apelaciones, se designa al Hon. José J. Monge Gómez para entender y votar con efectividad inmediata en este recurso.

² Apéndice de *Petición de Certiorari*, págs. 11-12.

³ Surge de la *Demanda* que el vehículo sujeto a controversia es un Toyota Corolla del año 2016, Tablilla IQW-249.

KLCE202201375

119-2011, conocida como la Ley Uniforme de Confiscaciones del 2011.⁴

El 2 agosto de 2022, el ELA et al., compareció ante el Foro primario y presentó Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción. En suma, alegó que no fue emplazada dentro del término jurisdiccional de quince (15) días siguientes a la fecha en que se presentó la Demanda, conforme exige el Art. 15 de la Ley Uniforme de Confiscaciones. El 28 de agosto de 2022, la señora Rodríguez presentó Réplica a Solicitud de Desestimación. Sostuvo que la fecha en la que comenzó a transcurrir el término para emplazar fue la fecha en que se expidió el correspondiente emplazamiento. Así, concluyó que el emplazamiento fue diligenciado dentro del término contemplado por nuestro ordenamiento, por lo que el Tribunal de Primera Instancia contaba con jurisdicción para atender la controversia en sus méritos.

Mediante Resolución emitida el 28 de octubre de 2022, notificada al día siguiente, el Tribunal de Primera Instancia declaró Sin Lugar la Solicitud de Desestimación del ELA et al., y ordenó la continuación de los procedimientos.⁸ Basado en lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en Bernier González v. Rodríguez Becerra,⁹ el Foro a quo intimó que la señora Rodríguez emplazó dentro del término establecido por la Ley Uniforme de Confiscaciones luego de haber sido expedido el emplazamiento.

Inconforme, el 14 de noviembre de 2022, el ELA *et al.*, presentó *Moción de Reconsideración.*¹⁰ Sostuvo que el diligenciamiento del emplazamiento fue insuficiente y tardío y que, la señora Rodríguez no presentó una moción de prórroga, según

⁴ 34 LPRA § 1724j.

⁵ Ap., págs. 17-20.

^{6 34} LPRA § 17241.

⁷ Ap., págs. 23-25.

⁸ Íd., págs. 2-3.

⁹ 200 DPR 637 (2018).

¹⁰ Ap., págs. 4-9.

requiere la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, ¹¹ como tampoco la expedición del emplazamiento, según contempla *Bernier González* v. *Rodríguez Becerra*. Reiteró la improcedencia de extender el término jurisdiccional que concede la Ley Uniforme de Confiscaciones. No obstante, el 15 de noviembre de 2022, notificada el día 17 del mismo mes, el Foro primario emitió una nueva *Resolución* en la que declaró "No Ha Lugar" la referida solicitud de *Reconsideración*. ¹²

Todavía en desacuerdo, el 15 de diciembre de 2022, el ELA et al., por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, recurrió ante este Tribunal de Apelaciones mediante Petición de Certiorari. Plantea que:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la moción de desestimación del Estado a pesar de que la parte recurrida diligenció el emplazamiento al Secretario de Justicia fuera del término jurisdiccional de quince días a partir de la presentación de la *Demanda* según dispuesto en la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011.¹³

El ELA et al., arguye que el Tribunal de Primera Instancia erró al concluir que la señora Rodríguez emplazó dentro del término correspondiente -que comenzó desde que la Secretaría del foro recurrido expidió el emplazamiento-, tras aplicar lo resuelto en Bernier González v. Rodríguez Becerra. Plantea que, al contabilizar el término desde la expedición del emplazamiento, el último día hábil para emplazar al Secretario de Justicia recayó sobre un día decretado como cierre total en el Poder Judicial y que este, a su vez, constituyó un día hábil para los términos jurisdiccionales vencederos ese día. Entiende que el proceder del Foro recurrido constituye un claro error de Derecho, un patente abuso de discreción y continuar con el presente pleito constituiría un fracaso de la justicia.

¹¹ 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c).

¹² Ap., pág. 10.

¹³ Petición de Certiorari, pág. 5.

El 14 de febrero de 2023, emitimos *Resolución* concediéndole a la señora Rodríguez López término de diez (10) días para mostrar causa por la cual no debíamos expedir el recurso y revocar el dictamen recurrido. El 24 de febrero de 2023, la señora Rodríguez López presentó *Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*. Argumentó que, el proceso de confiscación fue nulo de su faz al no haber sido notificada dentro de los treinta (30) días de haberse emitido la Orden de Confiscación. A tales efectos, ante el incumplimiento con el término dispuesto en ley, el Estado no debía solicitar la desestimación por incumplimiento del término jurisdiccional tras previamente estos haber incumplido.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, el Derecho y la jurisprudencia procedemos a resolver.

II.

Sabido es que el emplazamiento es el mecanismo procesal por el cual se le notifica a la parte demandada sobre la existencia de una reclamación instada en su contra. ¹⁴ Mediante esta notificación el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona demandada quedando así éste obligado por el dictamen que en su día recaiga. ¹⁵ Se ha resuelto que existe una política pública que exige que la parte demandada sea emplazada y notificada debidamente en aras de evitar el fraude y garantizar un debido procedimiento de ley. ¹⁶

En términos procedimentales, la Regla 4.1 de Procedimiento Civil, ¹⁷ exige a la parte demandante presentar el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda para que el Secretario lo expida de forma inmediata. Se trata de un trámite ministerial, automático, subsiguiente a la presentación de la

¹⁴ Rivera Marrero v. Santiago Martínez, 203 DPR 462 (2019). Véase, además, Rivera v. Jaume, 157 DPR 562, 575 (2002).

¹⁵ Márquez v. Barreto, 143 DPR 137, 142 (1997); Bernier, 200 DPR, pág. 637; Rivera Marrero, 203 DPR, pág. 483.

 $^{^{16}\} Rivera,$ 203 DPR, pág. 483; Véase, además, Informe de Reglas de Procedimiento Civil de diciembre de 2009.

¹⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 4.1.

demanda, como evento inmediato que da inicio a la acción civil. ¹⁸ Ahora bien, la referida disposición aclara que es a requerimiento de la parte demandante que el Secretario expide los emplazamientos contra cualesquiera partes demandadas. A la luz de ello, se ha resuelto que no se puede presentar una demanda y esperar a que la Secretaría del Tribunal prepare y expida los emplazamientos, "sino que corresponde al demandante el deber de someterlos conjuntamente con la demanda". ¹⁹ En otras palabras, para que el Secretario cumpla con el deber ministerial impuesto por la Regla 4.1, supra, el demandante está obligado a preparar y someter los emplazamientos a la Secretaría junto a la presentación de la demanda, para que allí sean fechados, firmados y sellados. ²⁰

En cuanto sus requisitos de forma, el emplazamiento deberá contener la siguiente información:

El emplazamiento deberá ser firmado por el Secretario o Secretaria, llevará el nombre y el sello del tribunal, con especificación de la sala, y los nombres de las partes, sujeto a lo dispuesto en la Regla 8.1 de este apéndice. Se dirigirá a la parte demandada y hará constar el nombre, la dirección postal y el número de teléfono, el número de fax, la dirección electrónica y el número del abogado o abogada ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico de la parte demandante, si tiene, o de ésta si no tiene abogado o abogada, y el plazo dentro del cual estas reglas exigen que comparezca la parte demandada al tribunal, apercibiéndole que de así no hacerlo podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra concediéndole el remedio solicitado en la demanda o cualquier otro, si el tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, lo entiende procedente.²¹

Por su parte, en lo estrictamente pertinente a la controversia que nos ocupa, el Art. 15 de Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011,²² regula el término en que una parte, que pretende impugnar una confiscación de sus bienes, debe emplazar al Estado. Dispone:

¹⁸ Monell v. Mun. de Carolina, 146 DPR 20, 24 (1998).

¹⁹ Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery, 157 DPR 150, 154 (2002).

²⁰ Monell v. Mun. de Carolina, 146 DPR, pág. 25.

²¹ 32 LPRA Ap. V, R. 4.2.

²² 34 LPRA § 17241.

Las personas notificadas, según lo dispuesto en esta Ley y que demuestren ser dueños de la propiedad, podrán impugnar la confiscación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación, mediante la radicación de una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y el funcionario que autorizó la ocupación, debiéndose emplazar al Secretario de Justicia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se presentó la demanda. En aquellos casos que la notificación sea devuelta, los términos indicados comenzarán a computarse desde que la referida notificación sea recibida por el Departamento de Justicia. Estos términos son jurisdiccionales. El Secretario de Justicia representará al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todos los casos de impugnación de confiscación У formulará alegaciones dentro de los treinta (30) días de haber sido emplazado. La demanda deberá radicarse en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior. El Tribunal tramitará estas demandas de manera expedita y los procedimientos se celebrarán sin sujeción a calendario.

El Tribunal Supremo ha resuelto que el término para emplazar a la parte demandada es "improrrogable".²³ No obstante, se han presentado dos circunstancias diferentes que ocasionan resultados distintos. En <u>primer</u> lugar, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil,²⁴ es clara al establecer que la Secretaría del tribunal deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presente la demanda siempre que el demandante entregue los formularios de emplazamiento ese mismo día. En esta ocasión, el demandante contará con el correspondiente término improrrogable para diligenciar el emplazamiento so pena de que se desestime automáticamente si no lo hace dentro de dicho término.

Por otro lado, si la Secretaría no expidiese el emplazamiento el mismo día en que se presentó la demanda junto al emplazamiento, el inciso (c) de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil y su normativa jurisprudencial disponen que el tiempo que demore el tribunal en expedir los emplazamientos, será el tiempo que tendrá la parte demandante para diligenciar su emplazamiento.²⁵ En otras

²³ Bernier, 200 DPR, pág. 649.

²⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 4.3.

²⁵ Bernier, 200 DPR, pág. 649.

palabras, el término para emplazar comenzará a decursar desde el momento de la expedición del emplazamiento y no de la presentación de la demanda. ²⁶ En tal sentido, en *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, ²⁷ el Tribunal Supremo resolvió que el término para diligenciar un emplazamiento comenzará a transcurrir, sin ninguna otra condición o requisito, una vez la Secretaría del tribunal expida el emplazamiento. ²⁸

Por último, la Regla 68.1 de Procedimiento Civil²⁹ regula lo concerniente a cómo se computan los términos dispuestos en las Reglas de Procedimiento Civil, las órdenes del Tribunal y en cualquier estatuto civil aplicable. En lo pertinente, dicha disposición enuncia que:

En el cómputo de cualquier término concedido por estas reglas, o por orden del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado. También podrá suspenderse o extenderse cualquier término por causa justificada cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico lo decrete mediante resolución.30

De acuerdo con esta, cualquier término dispuesto por las Reglas de Procedimiento Civil o cualquier estatuto aplicable comienza a computarse el día después de que ocurra el evento que lo activó, como lo sería la expedición de los correspondientes emplazamientos. Es decir, el día del evento que activa el término se excluye del cómputo.³¹ De otro lado, el último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día

²⁶ Íd.

²⁷ 206 DPR 379 (2021).

²⁸ Íd., pág. 381.

²⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 68.1.

³⁰ Íd. (Énfasis suplido).

³¹ Véase, Adm. Vivienda Pública v. Vega Martínez, 200 DPR 235 (2018).

de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado.

III.

En el caso ante nos, la señora Rodríguez presentó *Demanda* el 7 de julio de 2022 y con ella, acompañó el formulario de emplazamiento correspondiente.³² El emplazamiento dirigido al Secretario de Justicia fue expedido por la Secretaría del Foro *a quo* el 8 de julio de 2022; entiéndase, al día siguiente.³³ Según reseñamos, es a partir de esta fecha que comienza a decursar el término de quince (15) días que contempla el Art. 15 de la Ley Uniforme de Confiscaciones para emplazar al ELA. A partir del 8 de julio de 2022, la señora Rodríguez tenía hasta el 23 de julio de 2022 para emplazar al ELA *et al.*, a través del Secretario de Justicia.

Ahora bien, ese día 23 de julio de 2022, último día para diligenciar el emplazamiento coincidió con el sábado, por lo que el término se extendió hasta la próxima fecha hábil. En circunstancias normales, la próxima fecha hábil recaería sobre el próximo lunes, 25 de julio de 2022. No obstante, esta fecha fue decretada como día feriado.³⁴ Por ende, al recaer sobre un día feriado, conforme dispone la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, el término vencería, al día siguiente: martes, 26 de julio de 2022. Siendo este día 26 de julio de 2022 un día normal de trabajo en el que las facilidades del Departamento de Justicia estuvieron abiertas con sus funcionarios y funcionarias laborando con normalidad, era el último día que tenía la señora Rodríguez para emplazar al ELA *et al.* Sin embargo, según las constancias del expediente, el emplazamiento dirigido al Secretario de Justicia, ante el Departamento de Justicia, ³⁵ se

³² Petición de Certiorari, pág. 4.

³³ Ap., pág. 15.

³⁴ Día de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Véase, Art. 2.05 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal, 3 LPRA § 9475.

³⁵ Ap., pág. 21.

efectuó el **jueves 28 de julio de 2022, esto es, pasado el término jurisdiccional que se tenía para emplazar.** Por ello, debió el Tribunal de Primera Instancia declarar con lugar la solicitud de desestimación incoada por el ELA *et al.* Erró al negarse hacerlo.

No ignoramos que, nuestro Tribunal Supremo, mediante Orden Administrativa Núm. OAJP-2021-087,³⁶ decretó el 26 de julio de 2022 como día de cierre total para el Tribunal General de Justicia. A pesar de que, al así designarse, se consideró como si fuera un día feriado, la extensión de los términos decretados en dicha Orden Administrativa no beneficia a las acciones, que, como el emplazamiento, debían ejecutarse sin depender de que el Tribunal General de Justicia estuviera operando. Es decir, el diligenciamiento del emplazamiento es una acción que no necesita o depende de que los tribunales de justicia estén disponibles o en operación, por lo tanto, no hay razón para extender sus términos -en este caso jurisdiccionales-, por el mero hecho de que los tribunales estuvieren cerrados.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se *expide* el auto de *Certiorari* y se *revoca* la *Resolución* recurrida. Se ordena la desestimación de la *Demanda* de impugnación por no haberse efectuado su emplazamiento dentro del término jurisdiccional establecido para ello.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁶ Orden Administrativa, OAJP-2021-087, del 7 de diciembre de 2021.